



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002373-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02427-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02427-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2022, interpuesto por **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 8 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad, a través de la Carta N° 04-2022-MFDCZ, que le envíe por correo electrónico la siguiente información en formato digital pdf:

“Remitir las actas emitidas en la instalación, examen curricular y examen escrito del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial del Colegio de Notarios de Junín.”¹

Remitir el documento con el que se le designa al coordinador del área de concursos públicos del Consejo del Notariado que estuvo a cargo del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial del Colegio de Notarios de Junín.”²

Remitir el Informe que haya emitido la secretaria técnica o el coordinador del área de concursos respecto a la actualización del balotario del referido concurso, antes de la toma del examen escrito del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial del Colegio de Notarios de Junín.”³

Con fecha 2 de octubre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo, señalando que la información del concurso público de acceso a la función notarial 2021 que solicitó no le fue remitida, requiriendo además

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 2
³ En adelante, ítem 3

que se disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador a los que resulten responsables de no entregar la información.



Mediante la Resolución 002279-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, de fecha 10 de octubre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 20 de octubre de 2022, con el Memorando N° 00967-2022-JUS/OILC, indicando que mediante Informe N° 51-2022-JUS/CN/ST/CONCURSO el Consejo del Notariado atendió la solicitud, siendo remitido el 14 de setiembre del 2022 al correo de la recurrente [REDACTED] con la Carta N° 1036-2022-JUS/OILC-TAI.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley, señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de dicha norma son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente conforme a lo dispuesto en la Ley de transparencia y en el Texto Único Ordenado de la ley 27444.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la

⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 9431-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, el 13 de octubre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Esta responsabilidad [6] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado” (subrayado nuestro).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que ésta se encuentra comprendida en alguna de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, la recurrente solicitó información del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial convocado por el Colegio de Notarios de Junín, en los siguientes términos: 1. *Remitir las actas emitidas en la instalación, examen curricular y examen escrito del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial del Colegio de Notarios de Junín*, 2. *Remitir el documento con el que se le designa al coordinador del área de concursos públicos del Consejo del Notariado que estuvo a cargo del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial del Colegio de Notarios de Junín*, 3. *Remitir el Informe que haya emitido la secretaria técnica o el coordinador del área de concursos respecto a la actualización del balotario del referido concurso, antes de la toma del examen escrito del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial del Colegio de Notarios de Junín.*”

Cabe precisar que, si bien la recurrente indica que dicho concurso se realizó en el año 2021, en la página web del Colegio de Notarios de Junín⁷ se aprecia que este corresponde a la Convocatoria N°001-2019⁸, el cual fue suspendido debido

⁶ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

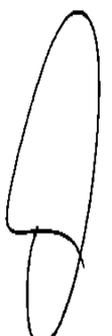
⁷ Disponible en: <https://www.notariosjunin.org.pe/concurso-publico/>

⁸ Disponible en:



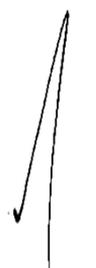
a las circunstancias de emergencia sanitaria que atraviesa el país, habiéndose reanudado el presente año, encontrándose en la etapa de examen escrito. Posteriormente, al no recibir respuesta a la solicitud, la recurrente la consideró denegada y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso de apelación materia de análisis; no obstante, la entidad en sus descargos manifiesta que atendió la solicitud otorgando la información en el Informe N° 51-2022-JUS/CN/ST/CONCURSO emitido por el Consejo del Notariado, habiéndose enviado al correo de la recurrente [REDACTED] el 14 de setiembre del 2022 con la Carta N° 1036-2022-JUS/OILC-TAI.

Sobre la información solicitada, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Subrayado agregado)



En relación a la publicidad de las etapas del concurso para el acceso a la función notarial, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado⁹, establece que “El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. Las etapas del concurso son: calificación de currículum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irrevisable.” (Subrayado agregado)

Asimismo, en cuanto a las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, el artículo 58 del del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado prescribe entre sus funciones: “(...) 5. Recibir, clasificar, registrar, archivar y custodiar la documentación del Consejo, (...) 11. Llevar y custodiar el Libro de Actas, levantando un acta en cada sesión para su aprobación en la sesión siguiente, (...).” (Subrayado agregado)



De otro lado, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2008-JUS que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-JUS¹⁰, indica que: “El Concurso Público de Méritos constituye la única forma de acceso a la función notarial. Se rige por los principios de honestidad, honorabilidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 14 de la norma citada, precisa sobre la instalación del Jurado Calificador que “(...) La instalación del jurado (...) constara en acta, la que deberá contener la siguiente información: (...) e) Relación completa de los postulantes, f) El acuerdo respecto al lugar, fecha y hora para la calificación del currículum vitae, evaluación escrita y evaluación oral y la publicación respectiva (...) El acta deberá estar debidamente firmada por cada uno de los miembros asistentes a la instalación del jurado.” (Subrayado agregado)

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/3334300-comunicado-concurso-publico-de-ingreso-a-la-funcion-notarial-convocado-por-el-colegio-de-notarios-de-junin>

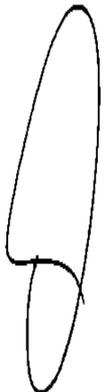
⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1049

¹⁰ Normas vigentes al momento de la Convocatoria N° 001-2019 y de la presentación de la solicitud de información.



Así también, el artículo 16 de la norma en comentario señala que: “Las etapas de la evaluación durante el Concurso Público de Méritos para el acceso a la función notarial son las siguientes: a) Calificación del currículum vitae. b) Examen escrito. c) Examen oral. (...)”; y en su artículo 18 precisa sobre la calificación del currículum vitae que “(…) El jurado elaborará el cuadro de puntajes de todos los postulantes, dejando constancia de la calificación curricular, en acta suscrita por los miembros del jurado asistentes a dicha sesión. Los postulantes que hayan obtenido nota aprobatoria, serán declarados aptos para el examen escrito.” (Subrayado agregado)

Aunado a ello, en relación al examen escrito, el artículo 20 de la misma norma indica que “El Consejo del Notariado designará a una institución especializada y de prestigio, para que elabore un banco de preguntas e implemente un sistema informático que permita la selección aleatoria de preguntas que conformarán el contenido del examen escrito. La información de este banco de preguntas se mantendrá en estricta reserva por dicha institución durante un período de cinco (5) años, periodo durante el cual deberán mantener actualizado dicho banco conforme la vigencia de las normas legales (...)”.



Adicionalmente, el artículo 21 de la misma norma indica que “(…) Concluido el examen escrito, el jurado procesará las tarjetas de respuesta en el sistema informático a fin de obtener los resultados inmediatamente, sentándose el resultado en el acta respectiva. Asimismo, deberá hacer de público conocimiento la relación de postulantes aprobados, para el examen oral de acuerdo al cronograma establecido y publicado (...)”; y en su artículo 25 se indica que: “(…) El secretario del jurado comunicará al Consejo del Notariado, en el plazo máximo de dieciocho (18) días calendario contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo precedente, el resultado del concurso para la expedición simultánea de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes ganadores. Para este efecto, remitirá copias certificadas del acta de instalación, acta de calificación del currículum vitae, del examen escrito, del examen oral, del acta de proclamación, las publicaciones efectuadas durante el desarrollo del referido concurso y la relación de postulantes ganadores con indicación de la plaza que ocupa indicando su localización distrital y provincia (...)”.

De las normas antes descritas se desprende que las actas emitidas en reuniones oficiales tienen carácter público, publicidad que es compartida por aquellas actas emitidas en el desarrollo de un concurso público de méritos regido por el principio de transparencia, como el que se realiza para el acceso a la función notarial.



Asimismo, el referido concurso es dirigido por un jurado calificador, cuya instalación queda registrada en un acta, teniendo entre sus funciones la calificación curricular y el procesamiento de las tarjetas de respuesta del examen escrito, dejando constancia de los resultados en las actas correspondientes, para la posterior remisión en copias certificadas del acta de instalación, acta de calificación del currículum vitae y del examen escrito al Consejo del Notariado, por intermedio de su Secretaría Técnica.

En tal sentido, se tiene que la información solicitada referida a las actas emitidas en la instalación del jurado calificador, examen curricular y examen escrito del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial del Colegio de Notarios de Junín, así como el documento de designación de coordinador y el informe que haya emitido la Secretaría Técnica, es de conocimiento del Consejo del Notariado, de acuerdo a las normas antes citadas, y al revestir carácter público, debe ser otorgada.

En este caso, se advierte que la entidad manifiesta haber atendido la solicitud, otorgando la información mediante el Informe N° 51-2022-JUS/CN/ST/CONCURSO emitido por el coordinador del área de concurso público del Consejo del Notariado que indica lo siguiente:

“2.2 Con relación al concurso de público de méritos para el ingreso a la función notarial, convocado por el Colegio de Notarios de Junín, es pertinente señalar que, aún se encuentra en trámite, encontrándose suspendido hasta la publicación de un nuevo cronograma por parte del Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial.

2.3 Respecto al primer extremo de la solicitud formulada, corresponde precisar que obran las siguientes actas del referido concurso:

N°	Acta	Fecha	Folios
1	Acta de Instalación de Jurado Calificador	17/05/2022	04
2	Acta de Calificación Curricular	13/06/2022	24
3	Acta de Evaluación Escrita I	20/06/2022	03
4	Acta de Evaluación Escrita II	10/06/2022	03

2.4 Con relación al segundo extremo de la solicitud formulada, corresponde precisar que, no se designó a una persona para que se encuentre a cargo de la coordinación del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Junín, al respecto; cabe precisar que, el Consejo del Notariado no designa o encarga la coordinación de manera individual o específica para cada concurso público.

(...)

En mérito a lo expuesto, ante la inexistencia de la información, corresponde denegar en dicho extremo la solicitud formulada.

2.5 Finalmente, respecto del tercer y último pedido de información, corresponde señalar que la tanto [sic] la Secretaría Técnica como la coordinación del área de concurso público, no han elaborado informe relacionado con la actualización del banco de preguntas, previo a la toma del examen escrito del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial.

III. CONCLUSIONES

(...)

3.2 Respecto al primer extremo de la solicitud, las actas solicitadas podrán ser visualizadas en el siguiente link de enlace, el cual tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario:

<https://drive.google.com/drive/folders/1BYRjEnusncIDKS7I6qGVor1PULiC8FsG?usp=sharing>

3.3 Con relación al segundo y tercer extremo de la solicitud, por las razones expuestas, ante la inexistencia de la información, no corresponde ser atendido.”

Se advierte del informe antes descrito que la entidad ha otorgado la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, dado que, de la revisión del enlace proporcionado, se aprecian las actas solicitadas; asimismo, se advierte que respecto de la información solicitada en los ítems 2 y 3 de la solicitud, el Consejo del Notariado como área competente para conocer la información ha informado su inexistencia, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la

denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Aunado a ello, cabe señalar que la entidad a través de sus descargos manifiesta que con fecha 14 de setiembre del 2022, envió al correo electrónico de la recurrente [REDACTED] la Carta N° 1036-2022-JUS/OILC-TAI, que adjunta el Informe N° 51-2022-JUS/CN/ST/CONCURSO con el cual otorga la información referida al ítem 1 de la solicitud e indica la inexistencia de la información de los ítems 2 y 3, indicando que obtuvo acuse automático del sistema de gestión documental de dicho envío con fecha 17 de octubre de 2022, precisando lo siguiente:

“(…) Cabe indicar que, mediante el Oficio N° 049- 2021-JUS/OGA-OADA, de fecha 04 de marzo de 2021, la Oficina de Administración Documentaria y Archivo señaló que el acuse de envío y el acuse de entrega de las comunicaciones notificadas a través del Sistema de Gestión Documental - SGD con nuestra mensajería Virtual, se valida de la siguiente forma:

Al envío de la comunicación, el SGD remite un correo autogenerado que valida la salida del correo al buzón del destinatario/a. El correo autogenerado contiene el mismo tenor del correo que llega al destinatario/a y se reconoce en la bandeja del usuario/a remitente “Copia de Correo”.

Una vez en la bandeja del destinatario/a, al ser activados los enlaces de “Documento Principal” y/o “Anexo” se emitirá un correo de respuesta automático que llegará a la bandeja del usuario/a remitente con la denominación de “Entregado”.

Por tanto, se ha acreditado la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente que garantiza que la notificación ha sido efectuada; tal como fue requerido de manera expresa en su escrito.



Al respecto, cabe señalar que, en relación a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa

¹¹ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1¹² (...)” (Subrayado agregado).

Sobre ello, cabe señalar que si bien la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió que la misma le sea remitida a su correo electrónico [REDACTED] no se advierte de autos que la información haya sido remitida a dicho correo desde otro correo electrónico, ya que en este caso se ha remitido la información desde el sistema de gestión documental de la entidad, debiendo considerar que, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado).

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹³, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

Además, es importante destacar que la entidad no ha acreditado fehacientemente que la recurrente haya autorizado de forma expresa que la información solicitada le sea remitida a través de su Sistema de Gestión Documental (SGD), por tanto, no se puede tener por notificada a la recurrente con la Carta N° 1036-2022-JUS/OILC-TAI.

Respecto al requerimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador a los que resulten responsables de no entregar la información.

Mediante el escrito de fecha 2 de octubre de 2022, el recurrente señala “(...) ORDENE remitir la información solicitada y asimismo DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES (...)” [SIC]

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la

¹² “Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” (Subrayado agregado)

¹³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Gestión de Intereses¹⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de inicio del procedimiento administrativo sancionador a servidores civiles de la entidad, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad acreditar la efectiva entrega de la información, en la forma solicitada, remitiendo el acuse de recibo de su envío por correo electrónico a la recurrente, o en caso no ser posible obtener dicho acuse proceder a su notificación personal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que acredite la entrega de la información solicitada por la recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA**.

¹⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁵ En adelante, Ley N° 27444.

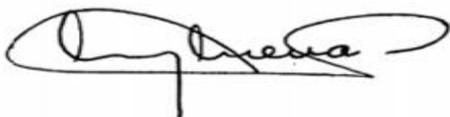
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA FERNANDA DIEZ CANSECO ZAPATA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr